



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EXP. N.º 06173-2005-PA/TC
LAMBAYEQUE
ISABEL NICOLÁS URIARTE MEDINA

SENTENCIA DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

En Lima, a los 12 días del mes de setiembre de 2005, la Sala Primera del Tribunal Constitucional, integrada por los señores magistrados Alva Orlandini, Gonzales Ojeda y García Toma, pronuncia la siguiente sentencia

ASUNTO

Recurso de agravio constitucional interpuesto por don José Víctor Puicon Lluen, abogado de doña Isabel Nicolás Uriarte Medina, contra la sentencia de la Primera Sala Civil de la Corte Superior de Justicia de Lambayeque, de fojas 120, su fecha 17 de junio de 2005, que declara infundada la demanda de autos.

ANTECEDENTES

Con fecha 1 de agosto de 2003, el recurrente interpone demanda de amparo contra la Oficina de Normalización Previsional (ONP), solicitando que se declare inaplicable la Resolución N.º 25494-A-0608-CH-89, de fecha 4 de julio de 1989; que en aplicación de la Ley N.º 23908, se actualice y nivele su pensión de jubilación, en un monto equivalente a tres sueldos mínimos vitales; asimismo, pide la indexación trimestral automática, devengados e intereses legales. Refiere que la demandada le otorgó pensión de jubilación con arreglo al Decreto Ley N.º 19990, pero sin aplicar el reajuste dispuesto por la Ley N.º 23908, afectando, de esta manera, sus derechos constitucionales.

La emplazada contesta la demanda alegando que la Ley N.º 23908 estableció el monto mínimo de la pensión en tres sueldos mínimos vitales, pero no dispuso que fuera, como mínimo, tres veces más que el básico de un servidor en actividad, el cual nunca llegó a ser igual al Ingreso Mínimo Legal, que estaba compuesto por el Sueldo Mínimo Vital más las bonificaciones por costo de vida y suplementaria. Asimismo, aduce que la norma no dispone que los incrementos respondan directamente a las variaciones en el costo de vida, sino que al otorgarse incrementos, con base en las posibilidades financieras del Sistema Nacional de Pensiones, debe tenerse en cuenta la relación entre estas posibilidades y las variaciones en el costo de vida.

El Segundo Juzgado Civil de Chiclayo, con fecha 30 de abril de 2004, declara



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

fundada en parte la demanda; en consecuencia, inaplicable la Resolución N.º 25494-A-0608-CH-89 y ordena que la demandada cumpla con expedir nueva resolución de acuerdo con los criterios establecidos en la Ley N.º 23908, argumentando que al momento en que se produjo la contingencia se encontraba vigente la Ley N.º 23908. Y, respecto del extremo referido al pago de intereses legales, lo declara improcedente, arguyendo que el amparo no es la vía idónea para discutir tal asunto.

La recurrida, revocando la apelada, declara infundada la demanda sosteniendo que la contingencia se produjo el 16 de agosto de 1974; es decir, antes de la entrada en vigencia de la Ley N.º 23908, razón por la cual sus disposiciones no eran aplicables a la pensión de jubilación del actor.

FUNDAMENTOS

§ Procedencia de la demanda

1. En atención a los criterios de procedencia establecidos en el fundamento 37 de la STC 1417-2005-PA, que constituye precedente vinculante, y en concordancia con lo dispuesto en el artículo VII del Título Preliminar y los artículos 5.º, inciso 1), y 38.º del Código Procesal Constitucional, este Tribunal estima que, en el presente caso, aun cuando la demanda cuestiona la suma específica de la pensión que percibe el recurrente, procede efectuar su verificación, toda vez que se encuentra comprometido el derecho al mínimo vital (S/. 415.00).

§ Delimitación del Petitorio

2. El demandante pretende que se incremente el monto de su pensión de jubilación en aplicación de los beneficios establecidos en la Ley N.º 23908.

§ Análisis de la controversia

3. En la STC 5189-2005-PA, del 13 de setiembre de 2006, este Tribunal, atendiendo a su función ordenadora y pacificadora, y en mérito de lo dispuesto en el artículo VII del Título Preliminar del Código Procesal Constitucional, precisó los criterios adoptados en la STC 198-2003-AC para la aplicación de la Ley N.º 23908, durante su periodo de vigencia, y dispuso la observancia obligatoria de los fundamentos jurídicos 5 y 7-21.
4. En el presente caso, fluye de la Resolución N.º 25494-A-0608-CH-89 que a) se otorgó al demandante pensión de jubilación del Sistema Nacional de Pensiones, por el monto de I/. 3.20, a partir del 4 de diciembre de 1988, y b) acreditó 17 años de aportaciones.



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

5. La Ley N.º 23908 – publicada el 7-9-1984 – dispuso en su artículo 1: “*Fijase en una cantidad igual a tres sueldos mínimos vitales establecidos por la actividad industrial en la Provincia de Lima, el monto mínimo de las pensiones de invalidez y jubilación a cargo del Sistema Nacional de Pensiones*”.
6. Para determinar el monto de la pensión mínima vigente a la fecha de la contingencia, se debe recordar que, conforme a lo dispuesto en el Decreto Supremo 018-84-TR, del 1 de setiembre de 1984, la *remuneración mínima* de los trabajadores era el resultado de la adición de tres conceptos remunerativos, uno de los cuales era el Sueldo Mínimo Vital.
7. En el presente caso, para la determinación de la pensión mínima, es de aplicación el Decreto Supremo 044-88-TR, del 26 de noviembre de 1988, que estableció el Sueldo Mínimo Vital en la suma I/. 1.760,00, por lo que la pensión mínima de la Ley N.º 23908, vigente al 4 de diciembre de 1988, ascendió a I/. 5.280,00.
8. Este Tribunal Constitucional, en las sentencias recaídas en los Exps. 956-2001-AA/TC y 574-2003-AA/TC, ha manifestado que en los casos de restitución de derechos y en los que el pago de la prestación resultara insignificante, por equidad, debe aplicarse el artículo 1236 del Código Civil. Dichas ejecutorias también señalan que debe tenerse en cuenta el artículo 13 de la Constitución Política de 1979, que declaraba que “La seguridad social tiene como objeto cubrir los riesgos de enfermedad, maternidad, invalidez, desempleo, accidente, vejez, orfandad y cualquier otra contingencia susceptible de ser amparada conforme a ley”, lo cual concuerda con lo que establece el artículo 10 de la vigente Carta Política de 1993.
9. En consecuencia, se evidencia que en perjuicio de la demandante se ha inaplicado el artículo 1 de la Ley 23908, por lo que, en virtud del principio *pro hómine*, deberá ordenarse que se verifique el cumplimiento de la referida ley durante todo su periodo de vigencia y se le abonen los montos dejados de percibir desde el 4 de diciembre de 1988 hasta el 18 de diciembre de 1992, con los intereses legales correspondientes.
10. De otro lado, conforme a los criterios de observancia obligatoria establecidos en la STC 198-2003-AC, se reitera que, a la fecha, conforme a lo dispuesto por las Leyes Nros. 27617 y 27655, la pensión mínima del Sistema Nacional de Pensiones se calcula en función de los aportaciones acreditadas por el pensionista; y que en concordancia con las disposiciones legales, mediante la Resolución Jefatural 001-2002-JEFATURA-ONP (publicada el 3-1-2002), se ordenó incrementar los niveles de pensión mínima mensual de las pensiones comprendidas en el Sistema Nacional de Pensiones a que se refiere el Decreto Ley N.º 19990, estableciéndose en S/.



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

346.00 el monto mínimo de las pensiones con 10 años de aportaciones pero menos de 20.

11. Por consiguiente, al constatarse de los autos que el demandante, con 17 años de aportaciones acreditados, percibe una suma superior a la pensión mínima vigente concluimos que no se está vulnerando su derecho al mínimo legal.
12. Respecto al abono de la indexación trimestral, en la STC 0198-2003-AC/TC, FJ 15, se ha subrayado que el reajuste de pensión está condicionado a factores económicos externos y al equilibrio financiero del Sistema Nacional de Pensiones, y que no se efectúa en forma indexada o automática .

Por estos fundamentos, el Tribunal Constitucional, con la autoridad que le confiere la Constitución Política del Perú

HA RESUELTO

1. Declarar **FUNDADA** la demanda en el extremo referido a la aplicación de la Ley N.º 23908 durante su periodo de vigencia; en consecuencia, **NULA** la Resolución N.º 25494-A-0608-CH-89.
2. Ordenar que la emplazada abone en favor del recurrente los montos dejados de percibir, los intereses legales correspondientes, así como los costos del proceso.
3. **INFUNDADA** la demanda respecto a la alegada afectación de la pensión mínima vital vigente, así como respecto de la indexación trimestral automática solicitada.

Publíquese y notifíquese.

SS.

**ALVA ORLANDINI
GONZALES OJEDA
GARCÍA TOMA**

Lo que certifico:

Dr. Daniel Figallo Rivadeneyra
SECRETARIO RELATOR (a)